



**LEY 1654 DE 2013**

(julio 15 DE 2013)

*por la cual se otorgan facultades extraordinarias pro tempore al Presidente de la República para modificar la estructura y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y expedir su Régimen de Carrera y situaciones administrativas.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo establecido en el artículo **150** numeral 10 de la **Constitución Política**, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para expedir normas con fuerza material de ley, dirigidas a:

- a) Modificar y definir la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación y sus servidores;
- b) Modificar la Planta de Personal de la Fiscalía General de la Nación, creando, suprimiendo o modificando los empleos a que haya lugar. De igual manera, podrá modificarse la nomenclatura, denominación y clasificación de los empleos de la entidad, así como los requisitos y definición de niveles operacionales;
- c) Expedir el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus

entidades adscritas y el de las situaciones administrativas de sus servidores;

d) Crear una institución universitaria como establecimiento público de orden nacional, cuyo objeto consistirá en prestar el servicio público de educación superior para la formación y el conocimiento científico de la investigación penal y criminalística y de las distintas áreas del saber que requiere la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas para cumplir con sus fines constitucionales, así como su modernización y la capacitación continua de sus agentes que ejercen dichas profesiones, mediante el ejercicio de las funciones de docencia, investigación y extensión universitaria.

Dicha institución universitaria estará adscrita a la Fiscalía General de la Nación, por lo que sus recursos de funcionamiento ordinario e inversión ordinaria, deberán ser incorporados al presupuesto de la Fiscalía.

El acto de creación determinará la denominación del establecimiento público, su estructura orgánica y funcionamiento. Su régimen académico será el previsto en las leyes que regulan la educación superior.

La Institución Universitaria podrá contar con otras sedes en ciudades capitales distintas a Bogotá, D. C. La creación de la Institución Universitaria será conforme a las señaladas en los artículos 16 literal b) y **18** de la **Ley 30 de 1992**.

#### ***\*Nota Jurisprudencial\****

##### ***Corte Constitucional***

*La Corte Constitucional se declara INHIBIDA para decidir sobre el literal d) mediante **Sentencia C-084-14** de Bogotá, D.C., febrero doce (12) de dos mil catorce (2014); Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.*

Parágrafo. Al ejercer las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, el Presidente de la República garantizará la estabilidad laboral de los funcionarios de la Fiscalía General de la

Nación. Los funcionarios que al momento del desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley se encuentren laborando en cargos que sean suprimidos o modificados, deberán ser reubicados en cargos de igual, similar o superior categoría al que se encuentren prestando servicios. Igualmente el Presidente de la República deberá buscar que se cumpla el principio de que a trabajo igual desempeñado en condiciones iguales y bajo idénticos requisitos, deben corresponder salarios y prestaciones iguales.

**Artículo 2°.** Créase una comisión de seguimiento para la elaboración de los decretos-leyes que se dicten en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por esta ley, la cual será integrada por cinco (5) Representantes a la Cámara y cinco (5) Senadores de la República, que refleje la composición política de sus integrantes.

La designación de los miembros de la comisión de seguimiento corresponderá a las Comisiones Primeras Constitucionales de Cámara y Senado, respectivamente.

**Artículo 3°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República  
Roy Leonardo Barreras Montealegre

El Secretario General del honorable Senado de la República  
Gregorio Eljach Pacheco

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes  
Augusto Posada Sánchez

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes  
Jorge Humberto Mantilla Serrano

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL**

Publíquese y cúmplase  
Dada en Bogotá, D. C., a 15 de julio de 2013

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior  
Fernando Carrillo Flórez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público  
Mauricio Cárdenas Santamaría

La Ministra de Justicia y del Derecho  
Ruth Stella Correa Palacio

La Ministra de Educación Nacional  
María Fernanda Campo Saavedra